

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias en cada capital de provincia desde que se publicuen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### PARTIDA OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### SECCIÓN DE FOMENTO

##### Carreteras

Núm. 20.

Expedido el libramiento por la ordenación de pagos, para el abono de las fincas expropiadas en el término municipal de Cuzcurrita, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Tirgo a Miranda, y hecho efectivo por el pagador de obras públicas, he tenido á bien señalar para que se verifique dicho pago el día 15 del corriente, en la casa consistorial de dicho pueblo.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Logroño 7 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 23

No habiéndose producido reclamación alguna en el expediente de expropiación iniciado con motivo de las obras de encauzamiento del Najarilla y desviación del río

Cárdenas, en la inmediación del puente de Arenzana, carretera de tercer orden de Lerma á la estación de San Asensio, jurisdicción de Arenzana de Abajo, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 31 de fecha 6 de Agosto último, he resuelto con fecha de ayer declarar la necesidad de la ocupación que se intenta, á cuyo efecto y encumbramiento de lo ordenado en el artículo 2º del artículo 25 de reglamento vigente sobre Expropiación forzosa, se publica para conocimiento de los propietarios interesados.

Logroño 8 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 30

A fin de reunir los datos convenientes para un servicio de interés general, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno, dentro del término de ocho días, nota de los mercados semanales ó mensuales y de las ferias que se hallen establecidas en las localidades de sus respectivas jurisdicciones, expresando los

días de la semana y fechas en que se celebran, y en el caso de que ninguno de los indicados mercados ó ferias estén establecidos, lo participen así mismo en igual plazo.

Logroño 10 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

### ANEXO

#### SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑÍA  
MAYOR, 30, y Portales, 92, librería.

#### LOGROÑO

### GRATIA PRECIOS DE SUSCRIPCION

	EN LA CAPITAL	FUERA.
Por un mes.	2,50 pts.	Por un mes. .... 2,50 pts.
Por seis id. .... 10,50 pts.	Por tres id. .... 7,50	
Por un año. .... 20,50 pts.	Por seis id. .... 12,50	
Número suelto, 0,25 pesetas.	Por un año. .... 24	
En los Anuncios, 0,25 incluidos.		

#### Nº 29

## &lt;h

exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de variación de la sección de Santo Domingo a Ezcaray en la carretera de Haro a Ezcaray, provincia de Logroño, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

*Fecha y firma del proponente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

BIRECCIÓN GENERAL

#### CORREOS Y TELÉGRAFOS

SECCIÓN DE CORREOS

Negociado Internacional.

Circular núm. 16.

Con el fin de asegurar en lo posible un servicio quincenal de comunicaciones entre la Península y nuestras colonias de Asia y Oceania, dadas las fechas de salida que en los itinerarios aprobados se fijan á los vapores correos de la Compañía Transatlántica, se ha dispuesto por Real orden de 5 del actual, que las salidas de los Correos para Filipinas por la vía de Marsella tengan lugar, en lo que resta de año, en las fechas siguientes:

	Salidas de Madrid.	Salidas de Marsella.
Octubre.	5	9
Noviembre.	2	6
Id.	30	4 Diciembre.
Diciembre.	28	1.º Enero 1888.

Estas expediciones tendrán enlace directo en Singapore con los buques correos españoles que van de este puerto á Manila, en lugar de las que, en circular número 4 de 4 de Enero del presente año, anunció esta Dirección general que saldrían de Marsella en 23 de Octubre, 20 de Noviembre y 18 de Diciembre, las cuales podrán, sin embargo, utilizarse para el envío de correspondencia para Filipinas á petición de los remitentes, y de todos modos para los demás puntos servidos por las Mensajerías marítimas francesas designados en la precitada circular.

Lo que comunico á V. para que se sirva dar á la presente toda la publicidad posible, acompañándole el suficiente número de ejemplares para las Subalternas dependientes de esa principal.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid, 26 de Septiembre de 1887.—El Director general, Angel Mansi.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### Consejo de Ministros.

##### Comisión para el estudio de la crisis agrícola y pecuaria.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 7 de Julio del presente año, y con arreglo á la prórroga otorgada por Real decreto de 2 de Septiembre próximo pasado, esta Comisión ha acordado abrir la información oral bajo las bases siguientes:

1.º La información oral se realizará en el Paraninfo viejo de la Universidad Central; dará principio el dia 15 del actual y terminará el 31 del mismo.

2.º Las sesiones se celebrarán los días no feriados que sean necesarios de dos á cinco de la tarde.

3.º Toda persona que por sí ó en representación de alguna Sociedad ó Corporación desee ilustrar á la Comisión por medio de explicaciones verbales sobre los diversos puntos que comprenden los interrogatorios publicados en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Septiembre próximo pasado y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, deberá inscribirse previamente en la Secretaría de esta Comisión (Dirección general de Aduanas), antes del día 14 del presente, expresado la parte de ellos sobre que deseé informar para que se le señale el número de orden que le corresponda al tomar parte en la información.

4.º Los informantes podrán exponer cuanto estimen conveniente respecto de los conceptos que comprenden los interrogatorios, pero sin entablar ninguna clase de discusión. Podrán hacer uso de datos escritos en confirmación de sus opiniones.

Cada discurso no podrá exceder de treinta minutos.

5.º Las sesiones serán públicas, asistirán Taquigrafos, y las actas que por las notas de aquellos se levanten, se publicarán por la Comisión. También podrán asistir y tomar nota los representantes de la prensa periódica.

Madrid 3 de Octubre de 1887.—Por acuerdo de la Comisión, El Secretario general, Juan B. Sitges.

#### Comisión provincial.

##### Sesión de 30 de Julio de 1887

En la ciudad de Logroño, á 30 de Julio de 1887 y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, los señores siguientes:

##### DIPUTADOS.

- Sr. Reyna
- Fernández Bazán
- Ureta
- Redal
- Zapatero

##### SECRETARIO.

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de esta Comisión, que declaró válida la elección municipal habida en Rincon de Soto, se acordó remitir el expediente al Sr. Gobernador, informando en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo habrá ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Florencio Fe y otros electores, contra el acuerdo por el que fué declarada válida la elección municipal habida en Rincon de Soto.

Prescinden los recurrentes de reproducir los hechos que expusieron al promover su protesta sobre la validez de la elección, y que fueron tenidos en cuenta por los Comisionados de la Junta general de escrutinio al resolver aquella y por la Comisión provincial al dictar el acuerdo, que resulta apelado, y tan sólo se limitan a exponer á la consideración del digno é ilustrado Ministro, ante quien recurren en alzada, el hecho relativo al cierre de ventanas y su posición en el cambio de urna.

Los dos extremos que abraza este hecho, así como los demás consignados en la protesta, han sido objeto, por parte de la Comisión, de una exposición amplia y razonada, como puede verse en la copia del acuerdo objeto de este dictamen.

El segundo de dichos extremos, único que puede enjundrar la nulidad de la elección, no aparece justificado, ni siquiera por manifestación de los interesados, toda vez que éstos no afirman, sino que tan sólo se limitan á suponer el cambio de urna.

No es la Comisión provincial un juzgado que pueda resolver por impresiones más ó menos favorables, sino cuerpo que, es examinado pruebas de carácter legal respecto a hechos, aplica el derecho.

Esta afirmación es la que tan sólo puede constituir el dictamen de la Comisión que informa, por no abrazar el recurso otros hechos ni fundamentos legales. Por ella y por las consideraciones expuestas en el acuerdo apelado, la Comisión estima que procede mantener este y desestimar el recurso.

Se dió cuenta de un escrito presentado al Sr. Gobernador por D. Manuel Ureta, D. Mariano Armas y D. Pedro Manzanares, vecinos de Berceo, suplicando se declare que D. Francisco Alejón Alvarez, tiene incompatibilidad para el ejercicio del cargo de concejal por ser campañero y S. cristian cargo retribuido de fondos municipales.

Resultando que D. Francisco Alejón viene desempeñando el cargo de Concejal desde el año de 1885.

Considerando que á los Ayuntamientos corresponde, en primer término, conocer y resolver en las cuestiones sobre incapacidad incompatibilidad y excusas de los Concejales por causas sobrevenidas después de la toma de posesión, y á las Comisiones provinciales resolver en los recursos dealzada que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos; se acordó declarar que no hablugará adoptar resolución alguna en la instancia presentada al Sr. Gobernador por los citados vecinos de Berceo.

Examinado el expediente promovido en averiguación de los daños causados en el monte de Moncalvillo, á consecuencia de corta y extracción de árboles y otros productos forestales;

Resultando que en 20 de Noviembre de 1886, se adjudicó, mediante subasta a D. Toribio Aguirre Redondo, y en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, el aprovechamiento del maleza concedido á Viguera y á otros pueblos comunes, la cual subasta fué aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 27 del citado mes.

Resultando que el guardia civil Manuel Fernández, en oficio fecha 30 de Diciembre del expresado año, denunció al Sr. Gobernador civil de la provincia el hecho de que D. Toribio Aguirre estaba haciendo en el terreno que comprendía el aprovechamiento seis cargas de roble;

Resultando que el cabo José Laura, en oficio fecha 28 de Enero de este año y por noticia del guardia anteriormente citado, puso en conocimiento del señor Gobernador civil que en monte Moncalvillo, término llamado Canalveco y comprendido dentro del terreno señalado para el aprovechamiento otorgado al Sr. Aguirre, se había notado la falta de un cincuenta por ciento de pies de roble y encina;

Resultando que el capitán del cuarto cuartel, en oficio 29 de Enero, expuso que el rematante Sr. Aguirre había tomado el aprovechamiento de limpia por el de aciarras, que aun adoptado este método se había cortado mucha leña, que también cortó los mejores pies de roble y algunos de encina, y que la operación no se hacía de una manera adecuada y conforme a las condiciones de la subasta;

Resultando que el Sr. Gobernador de la provincia ordenó la suspensión del aprovechamiento y la instrucción de las diligencias oportunas el escatamiento de los daños causados, nombrando al efecto, delegado al ingeniero D. Fernando Salazar.

Resultando que, instruidas por dicho funcionario varias diligencias, el rematante D. Toribio Aguirre declaró que solo cortó algunos árboles mal configurados y varios tocones procedentes de otras cortas;

Resultando que el mencionado funcionario, en escrito fecha 10 de Febrero, expuso que el número de tocones cortados ascendía á dos mil ochocientos sesenta, y que los productos, cortados y extraídos, los justificaba en la cantidad de mil cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, y en cuarenta y tres pesetas los daños causados, proponiendo que al Alcalde D. Pedro Pérez y al rematante D. Toribio Aguirre debían aplicárseles las penas señaladas en

artículo 24 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Resultando que el Sr. Ingeniero jefe del distrito, en comunicación fecha 11 de Marzo próximo pasado, propuso al Sr. Gobernador civil de la provincia que, con arreglo al artículo 4º del Real decreto citado, el expediente instruido debía pasar al Juzgado correspondiente, á fin de que por el Tribunal se determinara la responsabilidad en que ha incurrido el rematante, ó quien resulte culpable.

Resultando que en tal estado el expediente había sido remitido á informe de esta Comisión provincial:

Visto el artículo 4º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal de Montes, según el cual el que cortare ó arrancase árboles, cepas ó tocopes será castigado con una multa igual al valor de los productos,

indemnizando daños y perjuicios, y si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al código penal:

Visto el caso 4º, artículo 40 del mencionado Real decreto, estableciendo que la infracción que constituye medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservara su castigo á los Tribunales.

Visto el artículo 515 del Código penal definiendo reos de delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderen con violencia de las cosas inmuebles, empleando en ello fuerza:

Considerando que los productos forestales, á que se refieren las denuncias que obran en el expediente, fueron extraídos del monte, según se hace constar en el informe del Ingeniero delegado, fecha 10 de Febrero próximo pasado.

Considerando que el Sr. Aguirre no

se declaró autor de la corte y extracción de los principales productos, que en nada afectan al aprovechamiento adjudicado á él en pública subasta:

Considerando que estos hechos cons-

tituyen un delito definido y penado en el código, se acordó informar al señor

Gobernador civil de la provincia que,

en el expediente que se ha instruido,

deben conocer los Tribunales que for-

man la jurisdicción ordinaria.

Bemitió á informe el recurso de al-

tada interpuesto por D. Justa Cortabarria Zabaleta, vecina de Oñate, contra

un acuerdo del Ayuntamiento de Haro

por el que ordenó se procediese al des-

truido de una casa de la propiedad de la

recurrente, situada en la calle de la Paz,

número 16, por amenazar inminentemente ruina:

Resultando que en 19 de Junio de

1885, el Arquitecto municipal de Haro

pasó comunicación al Alcalde, partici-

pando que la casa número 16 de la calle

de la Paz amenazaba ruina, por lo que

se hacía preciso obligar á la propietaria

bien á que tomara desde luego las pre-

cauciones debidas para evitar un siniestro,

ó bien á ejecutar las obras de con-

solidación, que indicaba, en una esqui-

na de la casa;

Resultando que con fecha 31 de Julio

siguiente, el mismo Arquitecto pasó

una comunicación, participando que

las reparaciones hechas eran insuficien-

tes, que el edificio amenazaba ruina,

tanto en el exterior como en el interior,

á excepción de la planta baja, así por

la mala construcción como por la anti-

edad del edificio, y que lo más pro-

cedente era derribar casi toda la casa y construirla:

Resultando que a consecuencia de estas comunicaciones, el Ayuntamiento acordó en 3 de Agosto del citado año, ordenar á los vecinos que ocupaban la casa el que la desalojaran desde luego y hacer saber á la referida D. Justa la denuncia del Arquitecto, y que en el plazo de treinta días procediese á la demolición, pues de no verificarlo lo haría el Ayuntamiento, indemnizándose del gasto con los materiales:

Resultando que en 12 de Octubre siguiente, y no habiendo contestado doña Justa Cortabarria á la comunicación que por conducto del Alcalde se le dirigió referente á la resolución antes citada, se acordó recordar al Sr. Alcalde de Oñate el cumplimiento de la citada comunicación:

Resultando que en exposición de 12 de Noviembre del mismo año, D. Justa de Cortabarria recurrió ante el Sr. Gobernador, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento de Haro, que dice se le hizo saber en 16 de Octubre. (En el escrito dice que la exponente procedió á practicar reparaciones considerables en su casa, y que el Maestro de obras del Ayuntamiento consideró basta para impedir la ruina, que no ha existido, ni existe. Que el acuerdo de la demolición debe ser motivado por amenaza de ruina; pero nunca porque el edificio se halle en mejor ó peor estado, siempre que no exista peligro para el vecindario.)

Resultando que, remitido á informe el recurso en Abril último, se ha recibido una comunicación del Alcalde de Haro, en la que manifiesta que el Arquitecto, en compañía de la Comisión respectiva, ha girado una visita de inspección á la casa de que se trata y que el estado de ruina ya siendo cada vez más peligroso, por lo que el Ayuntamiento acordó interesar la pronta resolución del asunto:

Considerando que el acuerdo contra el cual se reclama fué adoptado por el Ayuntamiento de Haro con vista de un informe facultativo y dentro de la esfera de su competencia, con arreglo á las facultades que á las Corporaciones municipales conceden los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, jurisprudencia establecida por diferentes disposiciones, entre otras la Real orden de 18 de Diciembre de 1880:

Considerando que frente á los informes del Arquitecto municipal de Haro, en los cuales afirma que la casa se halla en estado de ruina, la reclamante doña Justa de Cortabarria no presenta prueba alguna en contrario:

Considerando que no habiendo incurrido el Ayuntamiento de Haro en extralimitación alguna legal, no cabe la reforma del acuerdo ni puede suspenderse la ejecución, sin perjuicio de los derechos que la recurrente pueda ejercitar para reclamar en su caso daños y perjuicios, se acordó informar al Sr. Gobernador civil en el sentido de que debe desestimarse el recurso formulado por D. Justa de Cortabarria, recurso que tampoco se ha presentado en la forma que determina el artículo 140 de la ley Municipal.

Evacuado por el Ingeniero jefe de carreteras provinciales el informe que se le encargó para resolver en el recurso promovido por D. Rufino Fernández Sacristán, vecino de Santo Domingo de

la Calzada, y rematante que fué de las obras para el alumbramiento de aguas potables y construcción de un canal, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1884, D. Rufino Fernández contrató la ejecución de las obras, y en 16 de Noviembre de 1885 se remitió á informe de esta Comisión un recurso de alzada, interpuesto por el mismo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, que desestimó una instancia del recurrente, en la que solicitaba se procediera á la recepción de las obras y se practicara la liquidación de las mismas. (En 19 de igual mes se evació el informe, proponiendo que se desestimara el recurso):

Resultando que en 27 de Abril próximo pasado se remitió á informe otro recurso de alzada, interpuesto por tres Concejales del Ayuntamiento, solicitando se anulase un acuerdo adoptado por dicha Corporación en 17 de Marzo anterior, referente á la recepción y liquidación de las obras ejecutadas en el referido canal para alumbramiento de aguas (En 28 de Mayo se acordó informar que se estimara el recurso, declarando nulo el acuerdo apelado):

Resultando que en 14 de Junio se remitió á informe una instancia dirigida al Sr. Gobernador por D. Rufino Fernández, solicitando se sirviera declarar: 1º que el Ayuntamiento viene obligado á tener por firme y válido, sin protesta de ningún género, el acuerdo de 17 de Marzo último, 2º que igualmente viene obligado á entregar al recurrente cuantas cantidades tiene presupuestadas y vencidas en el actual ejercicio para obras en el canal, declarando firme la liquidación practicada en 26 del referido Marzo, y 3º que las 6.987 pesetas y 72 céntimos que son de liquidación total, figuren en el presupuesto de 1888 a 1888. (A virtud de esta instancia se propuso que el jefe de carreteras provinciales reconociera las obras e informase).

Resultando que en el informe manifiesta: que reconocidas las obras y enterado de las condiciones del contrato, resulta que aquellas se hallan perfectamente terminadas en la parte de dar aumento al talud de desmonte en los colectores de aguas y canal de conducción de las mismas, como en la separación a la distancia de cinco metros de la arista superior del canal de todos los productos de la escabación hecha con motivo de esta obra, y de las reformas llevadas a cabo anteriormente, siendo de notar, que a pesar del tiempo transcurrido desde su terminación no hayan tenido lugar desprendimientos ni degladiaciones en los taludes de la obra.

Resultando que este informe se halla de acuerdo con el que emitió el Maestro de obras D. Pedro Echanove, que era de parecer procedía la recepción de las obras:

Considerando que el Ayuntamiento de Santo Domingo no adopió acuerdo definitivo en 23 de Octubre de 1886, y que los adoptados en 4 de Noviembre siguiente y en 17 de Marzo de este año, con las protestas posteriores, han venido á embrollar una cuestión que era clara y concreta, cual es la de recepción, liquidación y pago de las obras, si éstas se hallaban ajustadas á las condiciones del contrato:

Considerando que de los informes pe-

riodales tanto del Maestro de obras señor Echanove, como del Jefe de carreteras provinciales, se deduce que las obras están bien ejecutadas y con arreglo a las condiciones del contrato, y que por tanto los intereses del Municipio se hallan a salvo.

Considerando que la oposición que presentan los Concejales, como D. Conrado González, D. Bernardo Barrientos y don Pedro Peredo, fundándose en que las obras no se hallan terminadas con arreglo a las condiciones del contrato, carece de base desde que peritos competentes afirman todo lo contrario:

Considerando que hallándose terminadas las obras y cumplidas por el contratista las obligaciones que se impuso en el contrato, es justo que el Ayuntamiento cumpla por su parte las suyas, pagando al contratista las cantidades estipuladas, proceda declarar que el Ayuntamiento de Santo Domingo debe practicar la recepción de las obras con arreglo á las condiciones estipuladas en el contrato y con intervención de un facultativo, si no se hubiere efectuado ya dicha recepción: que con arreglo á las mismas condiciones especiales del contrato y á las generales de obras públicas debe practicarse la liquidación definitiva y pagarse al contratista la cantidad consignada en presupuestos, antes de que quede caducado el crédito por terminar el período de ampliación del anterior presupuesto; y si resultase alcanzado a favor del contratista, que se incluya en el presupuesto para el ejercicio próximo, sino lo estuviese ya en el del corriente año económico, y finalmente, ordenar al Alcalde que dé conocimiento al Sr. Ingeniero jefe de la provincia, para que tenga lugar la inspección que previene la vigente ley sobre obras públicas y reglamento para su ejecución:

Remitido á informe el expediente presentado por D. Galo Martín Peredo vecino de Ezcaray, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por don Galo Martín Peredo, Concejal del Ayuntamiento de Ezcaray, nombración del referido cargo contra un acuerdo de la Junta municipal de dicho pueblo, que prorrogó por un período de diez años más el contrato que se tenía celebrado con el Farmacéutico para el suministro de medicamentos a enfermos pobres, en el cual solicita, además, se declare nulo el primitivo contrato que con dicho Sr. se celebró al fin mencionado, programado ne oíste.

De dicho expediente resulta:

Que en 24 de Febrero de 1885, fue nombrado Farmacéutico titular de Ezcaray D. Bonifacio de Mateo y Mateo, que en 16 de Febrero se estipuló en escritura pública el contrato, el cual había de durar diez años, la suscripción era de 2.625 pesetas, la instalación facultativa atendía de una a trescientas familias, y el desembolso había de verificarse con los meses de anticipo, poniéndose á la terminación del contrato, en caso de no hacerlo así, se entendería aquél prorrogado por un año más.

Que en la expresa fecha 16 de Febrero, el Sr. de Mateo se comprometió, mediante acta ante Notario, cuya copia obra en el expediente, a suministrar medicamentos para la farmacéutica mencionada de 2.625 pesetas á todas las fármacias en aldeas adscritas a dicho pue-

blo, por el periodo de diez años fijados en el contrato:

Que en 29 de Abril próximo pasado, el Ayuntamiento, en unión de la asamblea de asociados, ó sea constituido en Junta municipal, acordó prorrogar por diez años más el contrato celebrado en 16 de Febrero de 1883 y que motivó el acuerdo de 24 de Enero del mismo año, debiendo suministrarse medicamentos á las familias excedentes del numero de 300 y que resultaban pobres:

Que el Sr. Mateo aceptó la propuesta de la Junta, quedando reducido el aumento de familias al número de ochenta, en lo que convino dicha corporación.

Que D. Galo Marín Perujo recurrió en alzada contra dicho acuerdo, solicitando además, se declarase nula el contrato primitivo y solicitando se proveyera de nuevo la plaza, fundándose en que el partido farmacéutico es de los llamados cerrados, prohibidos por Real orden de 19 de Abril de 1879 y reglamento de 24 de Octubre de 1873, puesto que la asistencia se extiende á familias que no son pobres.

(La sesión de 29 de Abril no se celebró, y cuando menos es nula por no haberse convocado á todos los Concejales y Vocales asociados al Ayuntamiento, y el Alcalde y un Concejal son padropolítico el primero del Farmacéutico y el segundo hermano del mismo, y un vocal asociado primo de aquél):

Que informado el Alcalde, sobre el mencionado recurso expuso; que si bien antes el número de familias pobres era de trescientas, este se ha aumentado por la crisis que el pueblo atraviesa; que la sesión se celebró con arreglo á la ley; que los que no asistieron á la sesión lo hacen por costumbre, y que si bien las personas designadas por el Sr. Marín son parientes del farmacéutico, no era necesario se retirases de la sesión por ser el acuerdo unánime:

Que el señor Marín solicitó una información ante el Sr. Juez municipal para esclarecer hechos relacionados con la sesión de 29 de Abril, e instruida aquella se justifica: 1.º Que D. Vicente Ortiz Viñas, Vocal asociado al Ayuntamiento para constituir la Junta Municipal, no tenía conocimiento de que formaba parte de tal corporación, y, por lo tanto, no podía asistir á sesión alguna. 2.º Que los concejales D. Pedro Hernández Paredes y D. Félix Perujo García no recibieron papeleta alguna de convocatoria para la sesión de 29 de Abril, según declaración de los mismos. 3.º Que según declaración de los vocales asociados don Eusebio Ayabarrena y D. Víctor Cerezo, no concurrieron á la sesión, y sin embargo, se les supone asistentes á la misma; y 4.º Que por declaración del Secretario del Ayuntamiento, la sesión tantas veces citada de 29 de Abril no se celebró; las firmas se fueron recogiendo indistintamente; la convocatoria no tuvo lugar, y el acta se redactó á instancia del Alcalde:

(Se continuará)

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Núm. 22.

Por el Ilmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente;

Ilmo. Sr.: Establecido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1878-79 que los sustitutos de la carrera judicial perciban la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacantes que excedan de treinta días, sea cualquiera la causa que lo produzca; siendo numerosos los casos en que los Jueces de primera instancia y de instrucción se ven obligados á darse de baja como enfermos, por un tiempo más ó menos largo, pero que no pasa generalmente de los treinta días, por lo cual los Jueces municipales sirven con tal motivo los Juzgados de primera instancia sin percibir haber alguno; con el fin de evitar los perjuicios que estas repetidas sustituciones irrogen o puedan irrogar á los Jueces municipales; S.M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia y de instrucción que por razón de enfermedad tuvieren que darse de baja en el desempeño de su cargo, la justifiquen por medio de certificación facultativa si se prolonga por más de ocho días, pidiendo en tal caso la oportunidad licencia á este Ministerio por los trámites y con las formalidades legales; y que los Presidentes de las Audiencias territoriales den cuenta á este centro de todas las bajas que por el expresado concepto ocurran en los Juzgados respectivos, con su informe.

Guya Real orden, por disposición de S. S. I., se publica en el presente BOLETÍN para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de instrucción y municipales de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde y efectos que se expresan.

Burgos 7 de Octubre de 1887.—José María Llinás de Andreu.

#### DELEGACION DE HACIENDA

##### AMILLARAMIENTOS

Circular.

Núm. 34.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de 28 de Septiembre último, número 71, se publicó por esta Delegación una circular, en la que se prevenía á los Sres. Alcaldes la formación y remisión á la mayor brevedad y dentro de un plazo que no excediese de 8 días, de un estado del precio medio de los jornales de cada pueblo de la provincia durante el decenio de 1877-78 á 1886-87, como igualmente del transporte por hectómetro de los frutos conducidos al mercado más próximo para la venta, con arreglo al formulario también publicado en el referido BOLETÍN. Más como sean muy pocos, con relación al número de pueblos de la provincia, los que hayan remitido los referidos datos, y de no verificarlo puedan irrogarse perjuicios de consideración á los contribuyentes en la formación de las nuevas cartillas evaluadoras, he acordado llamar de nuevo la atención sobre tan interesante servicio y prevenir, por última vez, á los Sres. Alcaldes, que de no remitir

en el improrrogable término de 7 días el estado referido á la Administración de Contribuciones y Rentas, se procederá á fijar por la misma los que constan en las cartillas vigentes; y en igual forma se procederá con los pueblos que remitan precios exagerados que no estén conformes con la equidad y con los que obtenga la referida Administración, por los medios de que puede disponer.

Logroño 10 de Octubre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1887. Mes de Septiembre.

4.ª Semana.

Núm. 25

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 1.º del mes actual, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cts.

Por 6 jornales al peón Andrés Bacalao, á razón de 1'75 pesetas.	10	50
Por idem al idem León Redondo, á 1'75.	10	50
Por idem al idem Teodoro Díez, á 1'75.	10	50
Por 14 id. al id. Calisto Villa-real á 0'75 pts.	10	50
Por 6 id. al id. Tirso Alvarez á 2'50 pts.	15	
Por 6 id. al id. Bernabé Burru-chaga á 2'50 pts.	15	
Por 6 id. al id. Benigno Castillo á 2'50 pts.	15	
Por 5 id. al id. Fernando Nalda, á 2'50.	12	50
Por 6 id. al id. Agapito Burru-chaga á 1'50 pts.	9	
Total.	108	50

#### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO

Día 9 de Octubre de 1887.

Temperatura máxima al sol.	24.8
Idem id. á la sombra.	16.8
Idem mínima al aire.	10.2
Idem id. al reflector.	8.5
ALTURA BAROMÉTRICA . . . . .	746.8
á las nueve de la mañana.	715.0
á las tres de la tarde.	NE. brisa.
VIENTO . . . . .	Cubierto.
á las nueve de la mañana.	Nuboso.
á las tres de la tarde.	5.50
ESTADO DEL CIELO	
Agua evaporada . . . . .	
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	

Importa esta nota la cantidad de ciento ocho pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 8 de Octubre de 1887.—El Contador, Gregorio Alcalde, José Rodríguez Patera.

#### Anuncios particulares.

##### PASTOS.

Desde primero de Noviembre próximo, se arriendan los pastos del coto de la Rada de Varea, con buenas y abundantes yerbas, corral para 800 cabezas y habitación para el pastor. En casa de D. Rafael Arias, que vive en Logroño, calle de San Bartolomé, 12, principal, están de manifiesto las condiciones de arriendo.

#### LICOR DEPURATIVO

VEGETAL JODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CARGUA

#### DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

##### DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamente, que hoy aparece procedido de tan grande fábrica para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatéticas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de PABLO FERNANDEZ, Pochos

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento. A los demás en su uso se aconseja que se sigan las indicaciones que se dan en el folleto que se adjunta.

Este medicamento es de gran efecto.